



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 17 de noviembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Complejo Asistencial Universitario de xxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de noviembre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 574/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 8 de octubre de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de su embarazo de riesgo, producido tras haberse sometido a una oclusión tubárica



unilateral izquierda con la técnica "Essure" en el Complejo Asistencial Universitario de xxx1.

Solicita una indemnización de 90.000 euros

El 30 de noviembre presenta un nuevo escrito en el que solicita copia de su historia clínica. Adjunta un informe médico.

**Segundo.-** Constan en el expediente, además del historial clínico de la paciente, los informes de una especialista en Ginecología, de 10 de diciembre de 2012, de un especialista en Obstetricia y Ginecología, de 8 de marzo de 2013, ambos del Complejo Asistencial Universitario de xxx1, y de la Inspección Médica de 28 de junio de 2013, que concluye que el personal que atendió a la paciente cumplió la *lex artis ad hoc*.

**Tercero.-** Mediante escrito de 30 de octubre de 2012 se realiza a la reclamante la comunicación de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** El 29 de julio de 2013 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de xxx2, emplaza a la Gerencia Regional de Salud, como consecuencia del Recurso Contencioso-Administrativo 732/2013, interpuesto contra la desestimación presunta de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 17 de octubre de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 30 de octubre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (8 de octubre de 2012) hasta que se formula la propuesta de orden (17 de octubre de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Además, en las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria, no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la



responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica concreta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. xxxx, debido a su embarazo de riesgo, producido tras haberse sometido a una oclusión tubárica unilateral izquierda con la técnica "Essure" en el Complejo Asistencial Universitario de xxx1.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación, a la vista de la documentación examinada y, sobre todo, del contenido y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, especialmente el de la Inspección Médica.

Los informes llevan a la conclusión de que no resulta probado que la discutida intervención ginecológica fuera mal practicada. Consta en el expediente que la técnica quirúrgica empleada fue la correcta, que se produjo sin ningún incidente, y que una radiografía pélvica posterior constató su eficacia -la obstrucción tubárica bilateral-. No obstante, unos meses después se produjo la recanalización de la trompa y el consiguiente embarazo.

Como señala el informe de la Inspección Médica "la literatura médica contempla un porcentaje de fallos de esta técnica comprendida entre el 0,4% y el 0,6 % con la producción de una nueva gestación. Este porcentaje de fallo era conocido y fue asumido por Dña. xxxx quien, tras haber sido informada de estos extremos por su ginecólogo, al firmar el documento de consentimiento informado que se encuentra en la historia clínica."

Por último cabe señalar, como se reconoce por los tribunales, que la obligación de los profesionales sanitarios -y por ende de la Administración que los emplea- es de medios y no de resultados. De conformidad con la doctrina establecida por el Consejo de Estado y el mismo Tribunal Supremo, "sólo en el caso de que se produzca una infracción de dicha *lex artis* respondería la Administración de los daños causados; en caso contrario, dichos perjuicios no



son imputables a la Administración y no tendrían la consideración de antijurídicos, por lo que deberían ser soportados por el perjudicado”.

La obligación que la ley impone a los profesionales sanitarios es una obligación de medios. De ahí que la Administración Sanitaria venga obligada a proporcionar al usuario del sistema público una asistencia sanitaria diligente en su prestación y adecuada en la instrumentación de los medios, para conseguir el restablecimiento de la salud o la mejoría del enfermo. Con este fin pone a su disposición las técnicas al alcance de la ciencia médica y del sistema sanitario, pero no viene obligada a obtener un resultado carente de complicaciones o de secuelas físicas, o a responder de los resultados adversos que impone la enfermedad y el tratamiento.

En este caso no ha quedado constatado que la actuación de los profesionales haya sido negligente e incorrecta, ni que los medios utilizados hayan sido inadecuados, por lo que la reclamación debe desestimarse.

**6ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al constar que la interesada ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, ha de ponerse de igualmente manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, no justificada (desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver), trae consigo no sólo molestias y posibles perjuicios al interesado, al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros, sino también a la propia Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Complejo Asistencial Universitario de xxx1.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.